

# LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL ESTADO JALISCO

The political and electoral rights of citizens at Jalisco.

*Recepción: Febrero 26 de 2013  
Aceptación: Abril 19 de 2013*

Adrián Joaquín Miranda Camarena

---

*Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid.  
Jefe de Departamento de Derecho Público, CUCSH, U de G. Miembro del SNI.  
ajmiranda23@hotmail.com*

Luis Antonio Corona Macías

*Estudiante de la carrera de Derecho U de G.  
Auxiliar del Departamento de Derecho Social, CUCSH, U de G.  
luis0809@hotmail.com*

## Palabras Clave

Tribunal Electoral, Jalisco, juicio ciudadano y derechos político electorales.

## Keywords

*Electoral Court, Jalisco, citizen trial and political electoral rights.*

**Pp. 47-55**

## Resumen

En este ensayo se analiza el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en Jalisco, el cual representa la implementación de

un nuevo medio de defensa jurisdiccional de los derechos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Analizando los requisitos generales y de procedencia del medios de impugnación en el Estado de Jalisco.

### **Abstract**

*This paper analyzes the Judgment for the Protection of political and electoral rights of citizens at Jalisco, which for the general community represents the implementation of a new means of judicial defense of the rights to vote, to be elected and free membership to participate peacefully in the political affairs of the state. Analyzing the general and procedural requirements of the remedies in the State of Jalisco.*

### **I. GENERALIDADES.**

Los derechos político-electoral del ciudadano constituyen parte de los derechos fundamentales e inherentes del ser humano, los cuales se rigen bajo los principios de igualdad, libertad, equidad, fraternidad y solidaridad, razón por la cual se encuentran reconocidos por nuestra Constitución y regulados por las leyes federales.

No obstante, existen argumentos para sostener lo contrario, dichos derechos, deben ser considerados como garantías de seguridad jurídica, al ser el medio por el cual los gobernados pueden defender sus derechos frente a cualquier acto de autoridad electoral. Dado que la violación de los derechos políticos no ha lugar al Juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC), se revela como el medio de defensa idóneo para tutelar las prerrogativas de índole política (Mandujano, 2010: 338)

### **II. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

Los derechos políticos son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deber ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (Luño, 1979: 43)

En sentido amplio podemos identificar los derechos políticos como: Aquellas prerrogativas de los ciudadanos que se configuran en ciertas formas de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal; aparecen, como derechos funcionales que se hacen valer frente al Estado, y a través de su ejercicio se procura influir directa o indirectamente en las decisiones del Poder (Diccionario Electoral, 1989: 233)

Tanto la tesis *iuspositivista*, como algunos estudiosos de la materia, señalan los derechos políticos y los derechos político-electorales como aquellos otorgados por el Estado al ciudadano, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mediante la cual se le da vida jurídica y sustento.

Los derechos políticos son derechos subjetivos públicos en la medida en la cual éstos puedan hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales competentes (Díaz de León, 2001: 49)

Desde el punto de vista de la tesis *iusnaturalista*, la tesis *iuspositivista* tiene una perspectiva limitada, en los países donde no existe un régimen democrático estos derechos no existen para las personas, lo cual claramente representa una violación a sus derechos humanos; ya que todos tenemos el derecho de votar para formar nuestro propio gobierno, de ser votado para llegar a tener un puesto público, de pertenecer a un partido político y ser parte activa de la vida política de cada país, por eso para este autor los derechos político-electorales, como se explicó mediante la comparación del juicio de amparo y el JDC, son derechos fundamentales.

No importa qué tesis se decida implementar para definir a los derechos político-electorales, sino que estos derechos a lo largo de la historia del hombre se han visto violados por las autoridades públicas y en casos más actuales por los partidos o agrupaciones políticas. El Estado moderno se ha visto en la necesidad de crear los medios jurídicos necesarios para garantizar el respeto a dichos derechos dando vida jurídica al Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano.

### **III. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) EN MÉXICO.**

El JDC, se encuentra fundado en el artículo 41, fracción IV, de la CPEUM, la cual señala:

“Artículo 41 ...

I ...

II ...

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

El JDC constituye la vía legal prevista a favor exclusivamente del ciudadano, para impugnar de manera procesal los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales violatorios de ciertas prerrogativas ciudadanas, cuando adolecen de constitucionalidad, legalidad o validez (Galván, 2006: 692)

En materia federal, la regulación de este medio de impugnación la encontramos en el Libro Tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en sus artículos 79 y 80, donde se establece la procedencia del medio.

En su libro “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Comentada” el Dr. Corona Nakamura hace la siguiente clasificación de los actos impugnables a través de este juicio, en su inciso primero, del artículo 80:

- 1) Actos emitidos por el Instituto Federal Electoral, relacionados con el derecho a votar;
- 2) Actos de autoridades electorales, diversos a los relacionados con el derecho a votar;
- y,
- 3) Actos emanados de los órganos de los partidos políticos (Corona *et al*, 2012: 359)

Si bien existen diversos autores que hacen clasificaciones distintas a la anterior, en el caso de esta investigación la cita antes mencionada es sin duda una de las más exactas y sencillas que podemos encontrar, lo que nos permite realizar una comparación de los supuestos en que los Tribunales Electorales de las entidades federativas tendrían la competencia para conocer de dicho juicio.

#### **IV. LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS COMO INSTRUMENTO DE COMPETENCIA PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

A efecto de abordar el tema de la competencia conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a continuación se precisan los fundamentos constitucionales y legales aplicables.

Con base a una interpretación literal del artículo 40, de la Constitución Política de nuestro país, los Estados tienen la facultad de legislar sobre disposiciones normativas que permiten a los órganos jurisdiccionales implementar figuras jurídicas para la defensa de los derechos de los ciudadanos de cada Estado.

No obstante, cabe hacer la aclaración de que entrándose del JDC en el Estado de Jalisco, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-12640/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, el Pleno del Tribunal Electoral, el día 08 de diciembre del 2011, emi-

tió un acuerdo plenario en el que declaró que es competente para el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dando competencia de conocer y resolver de dichos procedimientos.

Lo citado anteriormente nos permite conocer que el TEPJEJ ha creado un nuevo medio de impugnación en el Estado, si bien se le conoce con el mismo nombre y siglas que el JDC federal, existen diferencias que lo hacen adaptarse a las necesidades actuales de Jalisco.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado, en su artículo 70, fracción IV, establece la competencia del Tribunal Electoral Local, para conocer de dichas impugnaciones, tal y como a continuación se transcribe:

“Artículo 70.

El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

I...

II...

III...

IV Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...”

Es mediante la fracción antes citada que el TEPJEJ, el día 5 de enero de 2012, emite la primera sentencia de fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en la historia de Jalisco, quedando registrado con las siglas y números JDC-001/2011.

Si bien no existe legislación escrita que regule este juicio a nivel local, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco se ve en la necesidad de actuar ejerciendo las facultades que la propia constitución local le confiere, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos con base a un acuerdo realizado el 8 de diciembre de 2011, que versa de la siguiente forma:

...“El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, según lo disponen los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 82 y

88, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, éstos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que en esta Entidad federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, y este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emitan las autoridades, entre otras, las partidistas, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Asimismo, el hecho de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no regula expresamente en su catálogo de medios de impugnación uno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es evidente que la Constitución Política del Estado de Jalisco, faculta al Tribunal Electoral para que resuelva controversias respecto a la vulneración de los derechos de esa naturaleza, ello además que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos. Pues solamente con esa certeza, puede garantizarse el derecho del gobernado para acceder a la impartición de justicia gratuita, pronta y expedita, como lo mandata la propia Carta Magna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Narciso Palacios vs Argentina*, respecto al principio de la tutela efectiva, se pronunció en los términos de que *“puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”*.

En esta tesitura, los derechos político-electoral del ciudadano son también un derecho fundamental y humano, y como tal, la autoridad electoral en el ámbito de su competencia, debe privilegiar que sean respetados, protegidos y garantizados, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna.

En tal sentido, para hacer efectiva esa tutela, debe tomarse en cuenta que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia.

Así, en el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional, realiza las siguientes precisiones:

*Al estar regulados en el artículo 35, de la Carta Magna, las prerrogativas o derechos ciudadanos y, ser reconocidos como derechos fundamentales y humanos por el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, así como en los diversos preceptos 2, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de los que México forma parte al haberse adherido a ellos, desde el año 1981, evidentemente que este Pleno del Tribunal Electoral tiene la atribución y competencia para salvaguardar derechos político-electorales del ciudadano. ...”*

De conformidad a lo establecido en el acuerdo plenario citado, para la tramitación del JDC en Jalisco, se deben cumplir las siguientes formalidades:

- a) Lo promoverá el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de su representante legal;
- b) Procede cuando se presuman violaciones a los derechos de votar, ser votado, de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- c) El actor deberá haber agotado todas las instancias previas establecidas en la ley; y
- d) El quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido al que se encuentra afiliado.

En una compilación hecha por el Doctor Luis Antonio Corona Nakamura, Magistrado del Tribunal Electoral Local, se señalan los supuestos que se deben cumplir para que el ciudadano pueda promover el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano:

1. Se considere se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
2. Habiéndose asociado con otros ciudadanos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, en el ámbito territorial del Estado;
3. Considere que un acto o resolución de alguna autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;
4. Considere que los actos o resoluciones emitidos por el partido político al que está afiliado, en el ámbito local, violan alguno de sus derechos político-electorales;

5. Por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales estatales;
6. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales;
7. En los procesos de elección de dirigentes de los órganos estatal y municipal de los partidos políticos;
8. La negativa de acceder al cargo por el cual fue votado; y
9. La destitución del cargo de elección antes de cumplir su periodo (Corona, 2013: 212)

Como se puede apreciar, en los requisitos de procedencia establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral Local, se respetan los derechos ya establecidos en la legislación federal, señalando además diversas prerrogativas que no están contempladas en la ley específica federal.

Dichos precedentes y la creación de este medio de impugnación electoral local, permiten a los ciudadanos tener una esfera de protección más amplia que la federal y abre un camino a los Tribunales locales del Estado para que trabajen de manera soberana e independiente en busca de la más amplia protección de los derechos de los jaliscienses.

## V. CONCLUSIÓN.

En opinión de los que escriben, la soberanía que ejercen los Estados de nuestro país, no es sino una soberanía ficticia que impide exista una plena confianza de los ciudadanos en los órganos jurisdiccionales locales.

Lo anterior, en razón de que la fuerza de cada uno de los Estados, se ve cada día más reducida por una opresión federal, que va desde la repartición de recursos económicos hasta la posibilidad de emitir leyes que vayan de acuerdo a las costumbres y tradiciones de cada Entidad Federativa.

Por eso consideramos que tanto el TEPJEJ como los Tribunales Electorales de algunos estados, al crear la figura del JDC en sus resoluciones y acuerdos, sientan las bases necesarias para que la federación reconozca una verdadera soberanía en los Estados, permitiendo así la creación de leyes que son necesarias de acuerdo a cada región, ya que en ningún momento se podrán comparar de manera igualitaria las situaciones que puedan ocurrir en los municipios o estados, ya que en cada uno de ellos existen tradiciones y costumbres que los hacen únicos.



Por lo que la creación del JDC en Jalisco, representa un avance importante en la autonomía de nuestro Estado y nos permite imaginar que el poder judicial estatal es independiente del poder judicial federal en cuanto a su jurisdicción y competencia.

Ello, ya que a la fecha ha permitido al TEPJEJ, conocer y resolver más de 343 JDC desde el 21 de diciembre de 2011 al 13 de septiembre de 2012, lo cual representa no sólo un medio de impugnación más en materia local, sino que hace valer la independencia del Estado de Jalisco en cuanto a sus normas y reglamentos internos, es decir, a su régimen interior.

Así pues, el TEPJEJ ha creado a nivel local un precedente, debiendo ser estudiado e implementado por las demás instancias judiciales en aquellas entidades federativas en donde todavía no garantizan este derecho político electoral, para que de acuerdo a los principios de legalidad y soberanía, se establezcan los mecanismos de defensa idóneos de todos los derechos humanos de los ciudadanos. ■

## VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA.

- Corona Nakamura, L. A., et al. (2012). *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Comentada*. México: TRIEJAL.
- Corona Nakamura, L.A. et al. (2013). *Manual de Derecho Procesal Electoral en Jalisco*. México: TRIEJAL.
- Diccionario Electoral. (1989). San José de Costa Rica: CAPEL.
- Galván Rivera, F. (2006). *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Porrúa.
- Mandujano Rubio, S. (2010). *Derecho procesal electoral, visión práctica*. México: Limusa. 1ª Edición.
- Mercader Díaz de León, A. (2001). *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*. México: Ediciones Delma.
- Pérez Luño, A. E. (1979). *Los derechos humanos: Significación, estatuto jurídico y sistema*. España: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Compilación 1997-2012 *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Vol. 1, México, 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: 2012.
- Constitución Política del Estado de Jalisco. México: 2012.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México: 2011.
- Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. México: 2012.